



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00276-00
Actor : María del Carmen Álvarez Álvarez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Álvarez Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Karen Andrea Bayona Álvarez, y los señores Jhoan Humberto Meza Álvarez y Luz Danny, Mario Alfonso, Álvaro Helí, Isabel y Aliria María Álvarez Álvarez, presentan a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora María del Carmen Álvarez Álvarez, desde el 12 de mayo de 2008 hasta el 19 de febrero de 2009.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 562 del 26 de agosto de 2013 (fl. 92).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.** *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a los demandantes se estima de la siguiente manera:

- **PERJUICIOS MORALES**

100 SMLMV para la señora María del Carmen Álvarez Álvarez

100 SMLMV para cada uno de sus hijos Karen Andrea y Johan Humberto Bayona Álvarez.

50 SMLMV para cada uno de los hermanos, Luz Dary, Mario Alfonso, Álvaro Helí, Isabel y Aliria María Álvarez Álvarez

Total : 550 SMLMV

- **PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

100 SMLMV para la señora María del Carmen Álvarez Álvarez

100 SMLMV para cada uno de sus hijos Karen Andrea y Johan Humberto Bayona Álvarez.

50 SMLMV para cada uno de los hermanos, Luz Dary, Mario Alfonso, Álvaro Helí, Isabel y Aliria María Álvarez Álvarez

Total : 550 SMLMV

Siendo así las cosas, se tiene que la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada por el daño a la vida de relación, la que asciende a 100 SMLMV para la señora María del Carmen Álvarez Álvarez, suma igualmente solicitada para cada uno de sus hijos.

Ahora el Despacho no pasa por alto que la totalidad pedida por el daño a la vida de relación se estima en 550 SMLMV, no obstante se aclara, que a efectos de determinar la competencia los Tribunales Administrativos, por razón de la cuantía, se toma la pretensión mayor, respecto de la de uno de los demandantes, y no sumada la de todos.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la

pretensión mayor resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

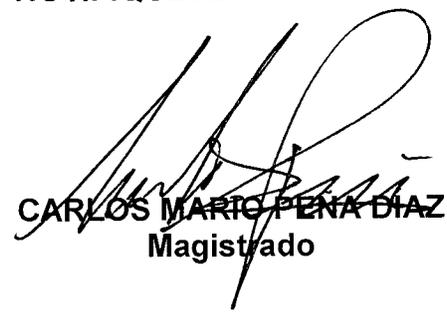
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

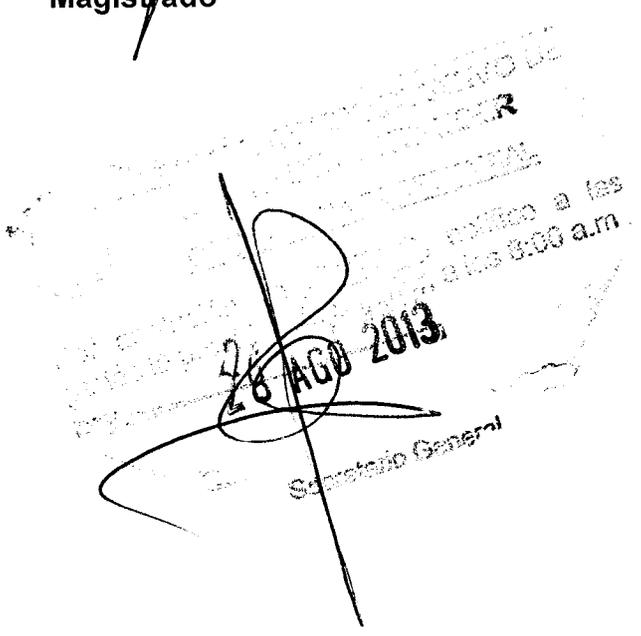
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por señora María del Carmen Álvarez Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Karen Andrea Bayona Álvarez, y los señores Jhoan Humberto Meza Álvarez y Luz Danny, Mario Alfonso, Álvaro Helí, Isabel y Aliria María Álvarez Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


28 AGO 2013
Secretaría General